



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6255-2005-PA/TC

LIMA

HERNÁN NAPOLEÓN QUIROS URTEAGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Cutervo, a los 22 días del mes de setiembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Hernán Napoleón Quiros Urteaga contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 149, su fecha 3 de mayo de 2005, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de diciembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Municipalidad Metropolitana de Lima, solicitando que se deje sin efecto el procedimiento de ejecución coactiva notificado en su domicilio conyugal e iniciado con la Esquela Coactiva 76-80-00011885, de fecha 11 de agosto de 2003; asimismo, pide se declare la prescripción de la deuda por Impuesto Vehicular correspondiente al año 1997 y se le indemnice por el abuso y serio daño ocasionado a su familia, sancionándose al ejecutor coactivo.

Manifiesta que el tributo impago pesa sobre un bien (automóvil con placa de rodaje EO 7933) vendido en el año 1996 y que era de propiedad de su hija Kathia Inés Quiros Medina, quien reside en el extranjero desde el año 1996.

Alega que el procedimiento de ejecución coactiva y las constantes amenazas en su domicilio vulneran sus derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, al honor, a la dignidad, buena reputación, intimidad personal y familiar, y de propiedad.

El Servicio de Administración Tributaria (SAT) solicita que se declare infundada la demanda alegando que la obligada fue notificada en el domicilio que señaló para efectos del impuesto vehicular. Aduce también que la esquela coactiva no supone una orden de embargo sino un acto administrativo mediante el cual se da a conocer la deuda impaga del obligado; agregando que el funcionario del SAT se limitó a realizar una visita al domicilio fiscal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Quincuagésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 28 de enero de 2004, declara improcedente la demanda considerando que no se aprecia de autos vulneración de derecho constitucional alguno en tanto la obligada es la responsable por el pago de la obligación tributaria, pudiendo ejercer las acciones legales respectivas.

La recurrida confirma la apelada argumentando que la notificación está arreglada a ley y que no se observa en autos ninguna medida de ejecución contra los bienes del demandado.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto el procedimiento de ejecución coactiva (Esquela Coactiva 76-80-00011885) instaurado por el SAT contra la hija del demandante, Kathia Inés Quiros Medina, quien reside en el extranjero, por la deuda del impuesto vehicular del año 1997, y que fuera notificada en el domicilio conyugal del demandante. Se solicita, además, que se declare la prescripción de la referida deuda y se sancione al ejecutor coactivo.
2. Antes de evaluar el fondo de la demanda, resulta pertinente señalar que, a fojas 136 de autos, obra la Resolución de Departamento 121-026-00005021, de fecha 11 de agosto de 2004, expedida por el Jefe del Departamento de Reclamaciones del SAT, pronunciándose sobre la solicitud de prescripción de deuda 67-89-00003020, de fecha 30 de setiembre de 2003, declarándola *procedente en parte, y prescritas las deudas por Impuesto Vehicular de los períodos 1997-2, 1997-3*, quedando pendiente de cobro y, por consiguiente, en cobranza coactiva solo el período 1997-4, ya que la correspondiente al período 1997-1 fue cancelada de acuerdo a ley.
3. Consecuentemente, al haberse declarado prescritos dos de los cuatro períodos correspondientes al año 1997 por impuesto vehicular, este Tribunal estima que carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto por haberse producido la *sustracción de la materia* con relación a los mencionados períodos, es decir, 1997-2 y 1997-3. Ello, en aplicación del artículo 1.º del Código Procesal Constitucional que determina que "(...) Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, *atendiendo al agravio producido*, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda"; y si procediera de modo contrario, se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22.º del presente Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda".

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En cuanto a la deuda por el período 1997-4, por concepto de impuesto vehicular, es necesario mencionar que todos los actos administrativos correspondientes a la cobranza coactiva y que obran en autos (ff. 6, 11, 12, 17, 30 y 31) fueron dirigidos a la deudora Kathia Inés Quiros Medina, en el domicilio que indicó para efectos de cobro de sus deudas tributarias ante el SAT, tal como puede observarse en el Informe detallado de su estado de cuenta, obrante a fojas 38, y adjuntado por la entidad demandada, que no ha sido contradicho por el demandante.
5. Por su parte, el inciso a) de la Cuarta Disposición Final de la Ley de Ejecución Coactiva (Ley 26979) establece que el domicilio válido del administrado será el registrado como contribuyente ante la entidad acreedora [...]. Ello, en concordancia con el artículo 11.º del Código Tributario, que estipula que “El domicilio fiscal es el lugar fijado dentro del territorio nacional para todo efecto tributario, sin perjuicio de la facultad del deudor tributario de señalar expresamente un domicilio procesal al iniciar cada uno de sus procedimientos tributarios [...]. Los deudores tributarios tienen la obligación de fijar y cambiar su domicilio fiscal, conforme lo establezca la Administración Tributaria. *El domicilio fiscal fijado por el deudor tributario se considera subsistente mientras su cambio no sea comunicado a la Administración Tributaria en la forma establecida por esta.*
6. De acuerdo con el artículo 103.º del mismo cuerpo legal, la notificación será válida cuando se realice en el domicilio fiscal del deudor tributario, mientras este no haya comunicado el cambio de domicilio [...]. Es decir, en el caso de autos, todas las resoluciones debían notificarse –como en efecto se ha venido haciendo– en el domicilio fiscal de la deudora, que es precisamente el domicilio del demandante y su familia; por ello, no cabe estimar la demanda, ya que, en todo caso, era obligación de la deudora tramitar el cambio de su domicilio fiscal.
7. El demandante alega que se afectan sus derechos constitucionales al existir una latente amenaza de trabarse embargo en su domicilio. De la esquila coactiva obrante a fojas 6, se observa que la amenaza de la medida cautelar, a pesar de notificarse en su domicilio, pende sobre los bienes de la deudora y no sobre los del demandante, ya que este no tiene ninguna obligación pecuniaria pendiente a favor de la entidad demandada. Ocurre lo mismo con el Acta de Visita obrante a fojas 37, que solo acredita que el funcionario del SAT comprobó que la deudora no vive en el domicilio del demandante, y que, a consecuencia de ello, se suspendió la ejecución coactiva, tal como lo manifiesta el demandado a fojas 64, argumento que tampoco ha sido desvirtuado por el demandante.
8. Sin embargo, resulta pertinente recordar que una de las labores de este Colegiado es precisamente la de salvaguardar y defender los derechos de los contribuyentes y ciudadanos, tal como se ha subrayado en la STC 007-2001-AI/TC, en relación con la

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autonomía municipal, de la que precisamente goza la entidad demandada y que sirve de sustento para emitir los actos administrativos correspondientes a la ejecución coactiva. En la mencionada sentencia se aclara que autonomía no supone autarquía funcional al extremo de que de alguna de sus competencias pueda desprenderse desvinculación parcial o total del sistema político o del propio orden jurídico en el que se encuentra inmerso cada gobierno municipal [...]" (cf. fundamento 6).

9. Del mismo modo, en la Sentencia 0015-2005-PI/TC, interpuesta contra las modificatorias introducidas a la Ley de Ejecución Coactiva 26979, que fueran puestas en vigencia mediante la Ley 28165, precisamente a raíz de los constantes abusos cometidos por el SAT, entre otras cosas este Tribunal ha señalado que, en el ejercicio de la garantía constitucional-institucional de autonomía, los gobiernos locales se encuentran vinculados por el principio de unidad del Estado, que se encuentra consagrado tanto en el artículo 43.º de la Constitución, que declara que "(...) El Estado es uno e indivisible. Su gobierno es unitario, representativo, descentralizado y se organiza según el principio de separación de poderes"; como en su artículo 189º, que dispone que "El territorio de la República está integrado por regiones, departamentos, provincias y distritos, en cuyas circunscripciones se constituye y organiza el gobierno a nivel nacional, regional y local, en los términos que establecen la Constitución y la ley, preservando la unidad e integridad del Estado y de la Nación".
10. Hacemos referencia a lo expuesto en los fundamentos precedentes puesto que, en materias como la que hoy nos ocupa, este Tribunal (como ya lo ha dicho en la mencionada STC 0015-2005-PI/TC) juzga que el criterio del ejecutor coactivo es muy importante y relevante, pues debe obrar con prudencia, así como rápidamente y con un sentido realista. Estos criterios no están establecidos en la Ley 26979; sin embargo, el ejecutor coactivo no debe traspasar los límites que impone la Constitución, como son el respeto a los derechos de propiedad, al debido proceso o a la tutela procesal efectiva. En el caso de autos, la demandada conocía que la deudora domicilia en el extranjero (Formulario F-003 de Movimiento Migratorio de la deudora, adjuntado por el demandante, desde setiembre del 2003, fojas 4 y 5), pero siguió actuando de manera arbitraria como si desconociera la información, notificando, visitando y dirigiendo documentos ciertamente intimidantes en el domicilio del demandante.
11. Por lo que respecta a que se sancione al ejecutor coactivo del SAT, don Gonzalo Alfredo Seijas Vásquez, como se ha manifestado en el fundamento precedente, este funcionario actuó de manera arbitraria y abusiva en contra del demandante. Siendo así, queda apercibido de aplicársele las sanciones estipuladas en el artículo 22.º del Código Procesal Constitucional, si incurre en la misma falta.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

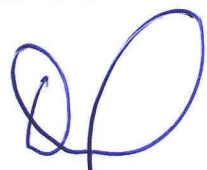
1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en cuanto a la deuda por el impuesto vehicular correspondiente a los períodos 1997-2 y 1997-3, conforme a lo expuesto en los fundamentos 2 y 3, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto al pago de la deuda por impuesto vehicular del período 1997-4, así como respecto del extremo relativo a sancionar al funcionario coactivo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTERIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:


.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)